

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

VIGENCIA DEL ACUERDO DE
ALCANCE PARCIAL Nº 30
OTORGADO AL AMPARO DEL
ARTICULO 25 DEL TM80

ALADI/CR/d1 511
REPRESENTACION DEL PERU
16 de enero de 1996

Montevideo, 8 de enero de 1996.

Nº 7-5-Z/002

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, y tiene a honra hacerle llegar el texto del Decreto Supremo Nº 30-95-ITINCI, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 1995, que dispone la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 30 -AAP/A25TM Nº 30-, celebrado entre las Repúblicas del Perú y Cuba.

La Representación Permanente del Perú se vale de la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente.-

MITINCI

Disponen aplicación de Acuerdo de Alcance Parcial N° 30-AAP/A25TM N° 30, celebrado entre las Repúblicas del Perú y Cuba

DECRETO SUPREMO N° 90-95-MITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del Artículo 25° del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, han suscrito el 25 de agosto de 1994, el Acuerdo de Alcance Parcial N° 30 -AAP/A25TM N° 30-;

Que, el referido Acuerdo tiene como objetivo facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes, así como procurar que sus corrientes bilaterales de comercio fluyan sobre bases armónicas y equilibradas;

Que, mediante Nota Diplomática, de 21 de marzo de 1995, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba a la Embajada de la República del Perú en La Habana, comunica haber dado cumplimiento a los requerimientos legales correspondientes para la aplicación del AAP/A25TM N° 30;

Que, en reciprocidad corresponde al Gobierno del Perú incorporar a la legislación nacional el AAP/A25TM N° 30, así como señalar los mecanismos relativos a su aplicación;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 600 -Ley del Poder Ejecutivo- y Decreto Ley N° 26831 -Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1°.- Publíquese y aplíquese el Acuerdo de Alcance Parcial N° 30 -AAP/A25TM N° 30-, al amparo del Artículo 25° del Tratado de Montevideo 1980, suscrito por los Gobiernos de la República de Cuba y la República del Perú, el 25 de agosto de 1994.

Artículo 2°.- Deróguense las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, dictará las medidas necesarias para la aplicación e interpretación del mencionado Acuerdo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LILIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DEL PERU

(ALADI/AAP/A25TM/90)

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes", considerando:

1) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.

2) Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, del cual la República del Perú es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 1°.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a. Facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.
- b. Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.
- c. Incrementar y diversificar el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre las Partes.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

Artículo 2°.- En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Perú y por la República de Cuba, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados respecto al Arancel Nacional del Perú y el de Nación Más Favorecida en el caso de Cuba.

Artículo 3°.- Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de los gravámenes que apliquen a la importación de terceros países.

Artículo 4°.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 5°.- Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas; procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

Artículo 6°.- Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 60 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 7°.- Se entenderá por «gravámenes» los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidán sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por «restricciones», toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

CAPITULO III

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 8°.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

Artículo 9°.- La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Régimen contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo 10°.- Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello, se podrá revisar el Régimen contenido en el Anexo III.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 11°.- Las Partes podrán aplicar medidas correctivas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria cuando la importación de uno o varios productos incluidos en los Anexos I y II se realicen en cantidades o en condiciones tales, que causen o amenace causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas.

Las medidas correctivas de que trata el presente Artículo consistirán en el restablecimiento del nivel de los gravámenes hasta el nivel fijado a terceros países.

Artículo 12°.- La Cláusula de Salvaguardia invocada de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior podrá tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogada por un nuevo periodo consecutivo de hasta un año, si persisten las causas que la motivaron.

Si al vencimiento del plazo previsto para la prórroga señalada en el párrafo anterior subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, la Parte Importadora deberá iniciar los procedimientos para negociar el retiro de los productos de que se trata, treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

Artículo 13°.- La Parte que aplique la Cláusula de Salvaguardia deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no mayor de 15 días, las medidas correctivas adoptadas y las razones que las justifiquen.

En el caso de la prórroga de las medidas correctivas, el país importador deberá informar y justificar sobre las mismas con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente.

Artículo 14°.- La aplicación de las Cláusulas de Salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará a las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción o pendientes de despacho en el país importador.

Artículo 15°.- Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo, en la aplicación del mismo.

CAPITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 16°.- Las Partes condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a no aplicar medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral. En tal sentido, se comprometen a no otorgar subsidios que afecten negativamente el comercio entre las Partes, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 17°.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de «dumping» u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna y en los Acuerdos sobre subvenciones y sobre Dumping del Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte Importadora, de la amenaza de daños a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que inicie investigaciones por «dumping» o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte, con el fin de dar a conocer los hechos y proponer una solución conforme a derecho.

Los derechos «antidumping» y compensatorios no excederán al margen de «dumping» o el monto de subvención, según corresponda.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acta Final de la Ronda Uruguay cuando ésta sea ratificada.

CAPITULO VI

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 18°.- Se promoverá la adopción de medidas tendientes a facilitar el comercio de servicios entre las Partes. A tal efecto, se formularán las propuestas del caso, teniendo en cuenta las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

CAPITULO VII

TRANSPORTE

Artículo 19°.- Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII

NORMALIZACION TECNICA

Artículo 20°.- Las Partes convienen en analizar sus reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoosanitarias, y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que éstas se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, las Partes podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuvan al fin anotado.

CAPITULO IX

INVERSIONES

Artículo 21°.- Las Partes promoverán la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar

los flujos bilaterales de comercio, tecnología y capitales, para lo cual intercambiarán información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 22°.- Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias derivadas del presente Acuerdo y, de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 23°.- Las Partes se comprometen a respetar las normas internacionales emanadas de los organismos de las cuales ambos países son signatarios y a promover la cooperación en esta materia entre las instituciones correspondientes de ambos países.

CAPITULO XII

EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 24°.- Las Partes evaluarán periódicamente, en el seno de la Comisión Administradora la ejecución del presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

CAPITULO XIII

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 25°.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora integrada por representantes del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba y del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú.

Artículo 26°.- La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una vez al año con la finalidad de evaluar la marcha del presente Acuerdo y proponer eventuales modificaciones al presente Instrumento, pudiendo realizar reuniones extraordinarias en caso de que se considere necesario, o en caso de que sea convocada por una de las Partes, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 27°.- La Comisión Administradora podrá convocar Grupos de Trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por funcionarios especializados de los respectivos gobiernos.

Artículo 28°.- La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Resolver, mediante consultas directas, las controversias que pueden surgir en la ejecución de este Acuerdo;
- c) Revisar el Régimen de Origen, por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las partes, y elevar sus recomendaciones a los respectivos Gobiernos;
- d) Establecer los requisitos específicos de origen que se estimen pertinentes para los productos objeto del presente Acuerdo;
- e) Las demás que se derivan del presente Acuerdo, o que le sean encomendadas por las Partes.

CAPITULO XIV

COMPATIBILIZACIÓN CON ACUERDOS

REGIONALES

Artículo 29°.- La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Perú en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo 1980 y, por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30°.- Las partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 31°.- Este Acuerdo entrará simultáneamente en aplicación una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por iguales periodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la expiración del periodo respectivo, su intención de no prorrogarlo.

Artículo 32°.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días calendario después de notificarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

Artículo 33°.- Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). La adhesión entrará en vigor una vez se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

Artículo 34°.- El Gobierno de Perú depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

Artículo 35°.- Este Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Gobiernos de Perú y Cuba el día 28 de abril de 1987 en la ciudad de La Habana, Cuba, a partir de la fecha de su entrada en aplicación.

EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

RICARDO CABRILAS RUIZ
Ministro del Comercio Exterior

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERU

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

ANEXO I

PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ A LA REPÚBLICA DE CUBA

NAL- RECIP DESCRIPCION NALADISA
DISA

M.P. OBSERVACIONES

| | | | |
|------------|---|-----|--|
| 1011990 | Los demás caballos | 100 | Genado equino |
| 1029010 | Reproductores puros por criza, de la especie bovina | 100 | Genado bovino |
| 1031000 | Reproductores de raza pura de la especie porcina | 100 | Genado porcino |
| 1041020 | Reproductores puros por criza, de la especie ovina | 100 | Genado ovino |
| 1060011 | Conejos reproductores de raza pura | 100 | Genado cunicola |
| 1060090 | Los demás animales vivos | 50 | - Dellines - Animales de laboratorio para investigaciones |
| 2082000 | Ancas (patas) de cerro | 50 | Congeladas |
| 3011000 R | Peces ornamentales | 50 | |
| 3022900 | Los demás pescados planos, frescos o refrigerados | 100 | Pescado fresco |
| 3037800 | Merluzas y brotolas congeladas | 100 | Pescado congelado |
| 3061100 | Langostas congeladas | 50 | |
| 3062110 | Langostas vivas | 50 | |
| 4070010 | Huevos de ave para reproducción | 50 | |
| 4070090 | Los demás huevos de ave | 100 | Frescos para consumo |
| 5111000 | Semen de bovino | 100 | Congelado |
| 6049900 R | Los demás follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas,... | 50 | Plantas ornamentales |
| 8140010 | Cortezas de agrios (frutos cítricos) | 50 | Hojas de cítricos |
| 13019024 | Gomoresinas, resinas y oleoresinas de pinos, incluida la trementina. | 50 | Resina de pino |
| 20079924 | Purés y pastas de guayaba | 50 | Pasta de guayaba |
| 22084000 | Ron y demás aguardientes de caña | 50 | Ron: - Embotellado - A granel |
| 24021000 | Cigarras (puros) (Incluso desapuntados), cigarrillos (puffos), que contengan tabaco | 50 | Tabaco torcido |
| 25010010 | Sal (Inclusa la sal preparada de mesa y la desnaturalizada) | 50 | Sal industrial |
| 25010090 R | Las demás sales | 50 | Mármol en bruto |
| 25151110 R | Mármol | 50 | Cemento gris |
| 26232900 | Los demás cementos portland | 50 | |
| 26309090 | Los demás minerales no expresados ni comprendidos en otra parte | 50 | Zeolitas naturales |
| 26100010 | Cromita (óxido de cromo y de hierro) | 50 | Cromita refractaria |
| 26220011 | Oxidos de cobalto comerciales | 50 | |
| 26254000 | Oxidos e hidróxidos de níquel | 50 | |
| 29371020 | Derivados de las hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares | 50 | |
| 29416000 | Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos | 100 | Eritromicina |
| 29419010 | Tirotricina | 100 | |
| 30011020 | Hipófisis | 100 | |
| 30019090 | Las demás glándulas y demás órganos para uso opoterápicos, desecados, incluso pulverizados,... | 50 | - Lockín antihipotético - Médula espinal - Biopía CD-831 complemento dietético - Melagenina - Hidro Apatita (coralina) para implantes óseos y cirugía reconstructiva |
| 30021010 | Sueros antitéticos | 100 | |
| 30021092 | Suero antitetánico | 100 | |
| 30021093 | Plasma humano | 100 | |
| 30021094 | Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobulina. | 50 | - Albúmina humana al 5%, 20% y 25% - Fracción proteína del plasma al 5% - Complejo protrombínico liofilizado 200 UI - Concentrado de factor VIII liofilizado 250 UI - Intaglobin - Gamma globulina bovina - Gamma globulina hiperinmune anti-neumococcos |
| 30021094 | Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobulina | 50 | |
| 30021095 | Sueros -normales-, inmunoglobulina humana normal, fibrinógeno, fibrina y demás productos extraídos de la sangre | 100 | Suero negativo B.A. |
| 30021096 | Componentes de la sangre preparados para usos terapéuticos o profilácticos. | 100 | |
| 30021099 | Los demás sueros específicos de animales o de personas inmunizadas y demás componentes de la sangre | 100 | - Suero anti-D humano - Suero coombs - Vacuna anti-neumococcos BC - Vacuna anti-hepatitis B recombinante - Vacuna hepatitis contagiosa - Vacuna bronquitis J-A - Vacuna leptospira |
| 30022000 | Vacunas para la medicina humana | 70 | |
| 30023910 | Vacuna antráxica | 100 | |
| 30023990 | Las demás vacunas para la medicina veterinaria | 50 | - Vacuna encefalomiélitis aviar - Anticoronavirus - Vacuna contra la parvovirus canina - Vacuna hepatitis canina - Vacuna cólera porcino - Vacuna contra la encefalomiocarditis viral porcino - Vacuna bacteriana carbunclo sintomático |
| 30023990 | Las demás vacunas para la medicina veterinaria | 50 | - Vacuna encefalomiélitis equina de esta - Vacuna tuberculina bovina |

| | | | |
|------------|---|-----|---|
| 90029030 | Toxinas | 100 | |
| 90029040 | Antitoxinas de origen microbiano | 100 | |
| 90029050 | Cultivos de microorganismos | 100 | |
| 90034000 | Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos, sin dosificar, ni acondicionar para la venta al por menor | 100 | Medicamentos que contengan alcaloides |
| 30039010 | Opterépticos | 100 | |
| 30049090 | Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos... | 50 | - Estreptoquinasa recombinante - Ateromikol (PPG) |
| 30049090 | Los demás medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos... | 70 | - Interferón alfa leucocitario humano - Interferón alfa 2-B humano recombinante - Interferón gamma leucocitario humano - Interferón gamma recombinante |
| 90061012 | Hilo de seda | 50 | |
| 90061013 | Hilo de lino | 50 | |
| 90062000 | Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos. | 50 | Reactivos biológicos |
| 90063090 | Las demás preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente. | 50 | - Antígeno arterial infecciosa equina - Antígeno newcastle |
| 90063090 | Las demás preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente. | 50 | - Toxoplasmosis - Lepra - Meningitis B - Reactivos para la detección del rotavirus - Reactivos para la detección del herpes simplex - Reactivos para la detección del virus del SIDA (VIH) - Antígeno bruselas abortus. |
| 90064019 | Los demás productos de obturación dental | 50 | |
| 93011200 | Aceites esenciales de naranja | 50 | |
| 93011400 | Aceites esenciales de lima o limeta | 50 | De lima |
| 93011810 | Aceites esenciales de cidra, de toronja o pomelo, de mandarina | 50 | |
| 93018010 | Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enfriado o maceración | 50 | |
| 93030010 R | Perfumes | 50 | Resinas para laboratorios (celmoryl) |
| 93041000 R | Preparaciones para el maquillaje de los labios | 50 | |
| 93042000 R | Preparaciones para el maquillaje de los ojos | 50 | Cosméticos - labios |
| 93043000 R | Preparaciones para manicuras o pedicura. | 50 | Cosméticos - ojos |
| 93071000 | Cuajos y sus concentrados | 50 | Cosméticos (manicura) |
| 93079011 | Papaína | 50 | |
| 93079012 | Panoreína | 50 | Enzimas pancreáticas |
| 93079013 | Papaína | 50 | |
| 93079028 | Las demás preparaciones enzimáticas | 50 | Conservante para leche cruda sin refrigeración |
| 93020090 | Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección | 100 | Amilax |
| 93220000 | Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 ó 3006 | 50 | |
| 42032100 | Gautes y manoplas proyectados especialmente para la práctica del deporte | 50 | Gautes para boxeo |
| 42032990 | Los demás gautes y manoplas | 50 | Protectores para boxeo |
| 47073000 | Desperdicios y desechos de papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de la pasta mecánica | 70 | Desperdicios de papel y cartón |
| 48196000 R | Los demás envases, incluidos las fundas para discos | 50 | Bandejas para huevos |
| 48019000 R | Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas | 50 | Los demás libros |
| 69072100 | Cordeles para atar o envillar, de sílex | 50 | Cordeles de henequén |
| 69029100 R | Mármol, travertino y alabastro | 50 | Mármol elaborado |
| 72044100 | Tornaduras, virutas, esquirlas, desperdicios de amoladura, polvo de aserrado, limaduras y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes | 100 | Chatarra de metales ferrosos |
| 72181000 | Lingotes u otras formas primarias de acero inoxidable | 50 | Lingotes de acero inoxidable |
| 72189000 | Los demás | 50 | Debasos cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas - Palanquillas de acero inoxidable - Siaba de acero inoxidable |
| 73130010 R | Alambres de púas | 50 | Alambres con púas de hierro o de acero |
| 73181010 | Artículos de uso doméstico y sus partes | 100 | Calefines |
| 84101100 | Turbinas y ruedas hidráulicas de potencia inferior o igual a 1.000 KW | 50 | Minihidroeléctricas |
| 84132000 | Bombas manuales, excepto los de las subpartidas 8413.11 u 8413.19 | 50 | Bombas de agua manuales |
| 84190000 | Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio | 100 | Equipo de esterilización médico quirúrgico |
| 84321000 | Arados | 50 | Araos y multiarados |
| 84322100 | Gradas (rastros) de discos | 50 | |
| 84329000 | Las demás máquinas, aparatos y artefactos | 50 | Sistema de riego por aspersión y goteo |
| 84329000 | Partes para máquinas, aparatos y artefactos de la partida 8432. | 50 | Partes, piezas y accesorios |
| 84335100 | Cosechadoras-trilladoras | 50 | Cosechadoras de caña |
| 84379000 | Partes | 50 | Partes y piezas para equipos de manipulación y preparación de caña |
| 84383000 | Máquinas y aparatos para la industria azucarera | 50 | Máquinas y equipos |
| 84711000 | Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas | 50 | |

| | | | |
|------------|---|-----|---|
| 84712000 | Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales, que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o ... | 50 | |
| 84718200 | Unidades de entrada o salida, incluso presentadas como el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de mismo gabinete, unidades de memoria. | 50 | Unidades de entrada o salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto de un sistema. |
| 84719300 | Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un sistema | 50 | |
| 84733000 | Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471 | 50 | |
| 84743100 | Hormigoneras y aparatos para amasar morteros | 50 | Mezcladores hormigoneros portátiles |
| 84821000 | Rodamientos de bolas | 50 | |
| 84823000 | Rodamientos de rodillos en forma de tonel | 50 | |
| 85184000 | Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia | 50 | |
| 85391000 | Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa | 50 | |
| 85411000 | Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz | 70 | Semiconductores (diodos, transistores y dispositivos similares) y dispositivos similares) |
| 85421100 | Circuitos integrados monolíticos numéricos (digitales) | 50 | En forma de chips |
| 85421900 | Los demás circuitos integrados monolíticos | 50 | Núméricos o digitales |
| 85422000 | Circuitos integrados híbridos | 50 | En forma de chips |
| 85428000 | Los demás circuitos integrados | 50 | |
| 90091100 R | Monitores (amazones) de píxeles | 50 | |
| 90132000 | Láseres, excepto los diodos láser | 50 | Equipos láser de uso médico e industrial |
| 90181100 | Electrocardiógrafos | 100 | |
| 90181900 | Los demás aparatos de electrodiagnóstico (Incluido los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos) | 50 | |
| 90182000 | Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos | 50 | |
| 90183100 | Jeringas incluso con agujas | 50 | Jeringas dental metálica |
| 90189000 | Los demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos ... | 100 | |
| 90191000 | Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de electrotonía | 50 | Equipos de tracción cervical |
| 90192000 | Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria. | 50 | Nebulizador ultrasónico |
| 90211100 | Prótesis articulares | 50 | - Rodillera articulada - Pie artificial - Prótesis del brazo |
| 90211910 | Artículos y aparatos de ortopedia | 100 | Fijadores externos (reina) |
| 90219000 | Los demás artículos y aparatos de prótesis | 50 | Prótesis de mama |
| 90281100 | Termómetros y pirómetros, sin combinar otros instrumentos, de líquido, con lectura directa | 100 | Termómetros clínica |
| 90273000 | Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas | 50 | |
| 90278000 | Los demás instrumentos y aparatos | 50 | Que utilicen radiaciones ópticas |
| 90302000 | Osciloscopios y oscilógrafos catódicos | 50 | Conducímetro analógico |
| 9029000 | Los demás instrumentos musicales de cuerda | 50 | |
| 90290000 | Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas) | 50 | |
| 95021000 R | Muecas incluso vestidas. | 50 | |
| 95034100 R | Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos | 50 | Muecas de peluche |
| 95037000 R | Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en paños | 50 | Juguetes didácticos |
| 95066200 R | Balones inflables | 50 | Pelotas inflables |
| 95066900 R | Los demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa | 50 | Pelotas de béisbol |
| 95069900 R | Los demás artículos para la cultura física, gimnasia, atletismo, los demás deportes... | 50 | Artículos y materiales para béisbol y softball, excepto pelotas |
| 96170010 | Termos y demás recipientes isotérmicos | 50 | Termos de inseminación artificial |
| 97040000 | Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franquizados y análogos, ... | 50 | Sellos de correo |

ANEXO II

PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DEL PERÚ

| NALA- RECIP | DESCRIPCION NALADISA | M.P. | OBSERVACIONES |
|-------------|--|------|--|
| DISA | | | |
| 3011000 R | Peces ornamentales | 50 | |
| 3042000 | Filetes de pescado, congelados | 50 | |
| 4029110 | Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante | 50 | |
| 8048900 R | Las demás | 50 | Plantas ornamentales |
| 9109900 | Las demás especias | 100 | Órgano verde |
| 10084000 | Aroz partido | 50 | |
| 18042010 | Grasas y aceites de pescado, en bruto | 50 | |
| 18119000 | Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente | 50 | Los demás aceites de palma, incluso semirrefinados |
| 18041310 | Preparaciones y conservas de sardinas | 50 | |
| 18081000 | Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante | 50 | |
| 18083100 | Los demás chocolates, en bloques, tabletas o barras, rellenos | 50 | |
| 18083210 | Chocolate sin relleno | 50 | |
| 18083290 | Los demás sin relleno | 50 | |
| 20029000 | Los demás tomates preparados o conservados | 50 | |
| 22089039 | Los demás licores | 50 | |

| | | | |
|------------|---|-----|--|
| 23012010 | Harina, polvo y «pellets», de pescado | 100 | Harina de pescado |
| 23099099 | Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales. | 100 | Concentrado proteico |
| 25010010 | Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada) | 50 | |
| 25010090 R | Las demás | 50 | Sal industrial |
| 25151110 R | Mármol | 50 | Mármol en bruto |
| 25202090 | Los demás yesos | 75 | Yeso cerámico |
| 25232100 | Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente | 100 | Cemento blanco |
| 25299000 | Los demás boratos naturales y sus concentrados | 50 | |
| 28011000 | Cloro | 50 | |
| 28061010 | Cloruro de hidrógeno en estado gaseoso o líquido | 50 | |
| 28061020 | Cloruro de hidrógeno en solución acuosa | 50 | Soda cáustica |
| 28151100 | Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica), sódico | 50 | |
| 28151200 | Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica), en disolución acuosa | 50 | |
| 28170010 | Oxido de cinc (blanco de cinc) | 100 | Oxido de plomo (litargirio) |
| 28241000 | Monóxido de plomo (litargirio, masicot) | 100 | Oxido de plomo (minio) |
| 28242000 | Minio y minio anaranjado | 100 | Oxido de plomo para acumuladores |
| 28249000 | Los demás óxidos de plomo | 50 | |
| 28259000 | Los demás productos de la partida 2825 | 100 | Sulfato tribásico de plomo |
| 28332990 | Los demás sulfatos | 50 | |
| 28351010 | Fosfinatos (hipofosfitos) | 100 | Fosfito de plomo |
| 28351020 | Fosfonatos (fosfitos) | 50 | |
| 28352900 | Hidrogenofosforato de calcio («fosfato dietílico») | 100 | Albino de plomo |
| 28399090 | Los demás silicatos | 100 | |
| 29157031 | Estearato de calcio | 100 | |
| 29157033 | Estearato de cinc | 100 | Estearato de plomo |
| 29157039 | Las demás sales del ácido esteárico | 50 | |
| 29173920 | Acido isotálico y sus ésteres | 100 | Suturas quirúrgicas |
| 30081011 | Catguta | 100 | Colorantes cosméticos |
| 32030011 | Bixina (achiote) | 100 | Colorantes cosméticos |
| 32030019 | Las demás materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 ... | 100 | Colorantes cosméticos |
| 32081010 | Pinturas a base de políesteres, dispersas o disueltas en un medio no acuoso | 75 | Pinturas marinas |
| 32082010 | Pinturas a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersas o disueltas en un medio no acuoso | 75 | Pinturas marinas |
| 32089010 | Las demás pinturas, dispersas o disueltas en un medio no acuoso | 75 | Pinturas marinas |
| 32151100 | Tintas de imprenta negras | 50 | |
| 33021000 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas ..., del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas | 50 | Fragancias |
| 33029010 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas ..., del tipo de las utilizadas en perfumería | 50 | Fragancias |
| 33029090 | Las demás mezclas de sustancias de odoríferas y mezclas... | 50 | Fragancias |
| 33030010 R | Perfumes | 50 | Cosméticos - labios |
| 33041000 R | Preparaciones para el maquillaje de los labios | 50 | Cosméticos - ojos |
| 33042000 R | Preparaciones para el maquillaje de los ojos | 50 | Cosméticos - manicure |
| 33043000 R | Preparaciones para manicuros o pedicuros | 50 | |
| 34011110 | Jabones de tocador (incluido medicinales) | 50 | |
| 34039190 | Las demás preparaciones para el tratamiento de cueros, peletería u otras materias | 50 | |
| 38029012 | Tierras de balán | 50 | |
| 38029019 | Las demás materias minerales naturales activadas | 50 | |
| 39181010 | Revestimiento para suelos, de polímeros de cloruro de vinilo | 50 | |
| 39191000 | Planchas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm | 100 | Cintas adhesivas |
| 39231000 | Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plástico | 50 | |
| 39239000 | Tapones, tapanes, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico | 50 | Tubos laminados y pentalaminaados para el envasado |
| 39239000 | Los demás artículos para el transporte o envasado, de plástico | 50 | |
| 39241000 | Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico | 50 | |
| 39249010 | Artículos de higiene o de tocador, de plástico | 50 | |
| 39249090 | Los demás artículos de la partida 3924 | 50 | |
| 39259000 | Los demás artículos para la construcción, de la partida 3925 | 50 | |
| 39261000 | Artículos de oficina y artículos escolares | 50 | |
| 39269000 | Las demás manufacturas de plástico | 50 | |
| 40151100 | Guantes para cirugía | 100 | Guantes para uso quirúrgico |
| 44061000 | Travesaños (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar | 100 | Durmientes de madera |
| 44069000 | Las demás travesaños (durmientes) de madera para vías férreas o similares | 100 | Durmientes de madera |
| 44129919 | Las demás, constituidas exclusivamente por hojas de madera | 100 | Triplay |
| 44129999 | Las demás maderas contrachapadas | 100 | Triplay |
| 48195000 R | Los demás envases, incluidas las fundas para discos | 50 | Bandejas para huevos |
| 49019900 R | Los demás libros, folletos e impresos similares | 50 | Los demás libros |
| 51071010 | Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85 %, crudos | 50 | |
| 51071090 | Los demás hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85 % | 50 | |
| 51082010 | Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta menor, crudos | 50 | |
| 51082090 | Los demás hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor | 50 | |
| 52041100 | Hilo de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 % | 100 | Hilazas e hilos |

| | | | |
|----------|---|-----|-----------------|
| 82041900 | Los demás hilos de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor | 100 | Hilazas e hilos |
| 82042000 | Hilo de coser de algodón, acondicionados para la venta al por menor | 100 | |
| 82051290 | Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin pelnar, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior | 50 | |
| 82051390 | Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin pelnar, de título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior | 50 | |
| 82051490 | Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras sin pelnar, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o | 50 | |
| 82052490 | Los demás hilados de algodón, sencillos de fibras peinadas, de título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o | 50 | |
| 82053290 | Los demás hilados de algodón, reforzados o calcetines, de fibras sin pelnar, de título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo ... | 50 | |
| 82081200 | Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , crudos. | 50 | |
| 82081300 | Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, crudos. | 50 | |
| 82081900 | Los demás tejidos de algodón, crudos | 50 | |
| 82082200 | Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , blanqueados. | 50 | |
| 82082300 | Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, blanqueados. | 50 | |
| 82082900 | Los demás tejidos de algodón, blanqueados. | 50 | |
| 82083200 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , teñidos. | 50 | |
| 82083300 | Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, teñidos | 50 | |
| 82083900 | Los demás tejidos de algodón, teñidos. | 50 | |
| 82085200 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 gr/m ² , estampados | 50 | |
| 82085300 | Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, estampados. | 50 | |
| 82085900 | Los demás tejidos de algodón, estampados | 50 | |
| 82081100 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, crudos. | 50 | |
| 82081200 | Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, crudos. | 50 | |
| 82081900 | Los demás tejidos de algodón, crudos. | 50 | |
| 82082100 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, blanqueados. | 50 | |
| 82082200 | Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, blanqueados. | 50 | |
| 82082900 | Los demás tejidos de algodón, blanqueados. | 50 | |
| 82083100 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, teñidos. | 50 | |
| 82083200 | Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, teñidos. | 50 | |
| 82083900 | Los demás tejidos de algodón, teñidos | 50 | |
| 82084200 | Tejidos de mezclilla (=denim) | 50 | |
| 82085100 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, estampados. | 50 | |
| 82085200 | Tejidos de algodón de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, estampados. | 50 | |
| 82085900 | Los demás tejidos de algodón, estampados. | 50 | |
| 84011011 | Hilos de coser de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, de nailon o de otras poliamidas | 50 | |
| 84011012 | Hilos de coser de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliésteres | 50 | |
| 84011013 | Hilos de coser de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor | 50 | |
| 84011018 | Los demás hilos de coser, sin acondicionar para la venta al por menor | 50 | |
| 84011020 | Hilos de coser de filamentos sintéticos acondicionados para la venta al por menor | 50 | |
| 84012011 | Hilos de coser de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, de rayón viscosa. | 50 | |
| 84012012 | Hilos de coser de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, de acetato de celulosa. | 50 | |
| 84012019 | Los demás hilos de coser de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor. | 50 | |
| 84012020 | Hilos de coser de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor. | 50 | |
| 84074100 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados. | 50 | |
| 84074200 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos. | 50 | |
| 84074300 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores. | 50 | |
| 84074400 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 %, estampados. | 50 | |
| 84075100 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados. | 50 | |
| 84075200 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de | 50 | |

| | | |
|----------|--|------------|
| 64078300 | poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos. | 80 |
| 64078400 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores. | 60 |
| 64078000 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres sin texturar, en peso, superior o igual al 85 %. | 50 |
| 64077100 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados. | 60 |
| 64077200 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos. | 50 |
| 64077300 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores. | 60 |
| 64077400 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior o igual al 85 %, estampados. | 60 |
| 64078100 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados. | 50 |
| 64078200 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos. | 60 |
| 64078300 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilados de distintos colores. | 60 |
| 64078400 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior al 85 %, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados. | 50 |
| 64079100 | Los demás tejidos, crudos o blanqueados | 50 |
| 64079200 | Los demás tejidos, teñidos. | 50 |
| 64079300 | Los demás tejidos, con hilados de distintos colores | 50 |
| 64079400 | Los demás tejidos, estampados. | 50 |
| 64082100 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, crudos o blanqueados. | 60 |
| 64082200 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, teñidos. | 50 |
| 64082300 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, con hilados de distintos colores. | 60 |
| 64082400 | Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de liras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85 %, estampados. | 50 |
| 64083100 | Los demás tejidos crudos o blanqueados | 50 |
| 64083200 | Los demás tejidos teñidos | 50 |
| 64083300 | Los demás tejidos con hilados de distintos colores. | 50 |
| 64083400 | Los demás tejidos estampados | 50 |
| 66013000 | Acrílicos o modacrílicos | 60 |
| 66039000 | Fibras sintéticas o discontinuas, sin cardar, ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno. | 60 |
| 66034000 | Acrílicos o modacrílicos | 60 |
| 66063000 | Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. | 60 |
| 66181300 | Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con policloruro de vinilo | 60 Con PVC |
| 60029200 | Los demás géneros de punto, de algodón | 50 |
| 61011000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61012000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de algodón | 75 |
| 61013000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales | 75 |
| 61019000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles | 75 |
| 61021000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61022000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de algodón | 75 |
| 61023000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales | 75 |
| 61029000 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, camperas, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles | 75 |
| 61031100 | Trajes (ambos o ambos) de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61031200 | Trajes (ambos o ambos) de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas | 75 |
| 61031910 | Trajes (ambos o ambos) de punto, para hombres o niños, de algodón | 75 |
| 61031920 | Trajes (ambos o ambos) de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales | 75 |
| 61031990 | Trajes (ambos o ambos) de punto, para hombres | 75 |

| | | |
|----------|---|----|
| | o niños, de las demás materias textiles | 75 |
| 61032100 | Conjuntos de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61032200 | Conjuntos de punto, para hombres o niños, de algodón | 75 |
| 61032300 | Conjuntos de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas | 75 |
| 61032910 | Conjuntos de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales | 75 |
| 61032990 | Conjuntos de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles | 75 |
| 61033100 | Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61033200 | Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de algodón | 75 |
| 61033300 | Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas | 75 |
| 61033910 | Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales | 75 |
| 61033990 | Chaquetas (sacos) de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles | 75 |
| 61034100 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61034200 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de algodón | 75 |
| 61034300 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas | 75 |
| 61034910 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de fibras artificiales | 75 |
| 61034990 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles | 75 |
| 61041100 | Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61041200 | Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de algodón | 75 |
| 61041300 | Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas | 75 |
| 61041910 | Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales | 75 |
| 61041990 | Trajes sastre, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles | 75 |
| 61042100 | Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61042200 | Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de algodón | 75 |
| 61042300 | Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas | 75 |
| 61042910 | Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales | 75 |
| 61042990 | Conjuntos de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles | 75 |
| 61043100 | Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61043200 | Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de algodón | 75 |
| 61043300 | Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas | 75 |
| 61043910 | Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales | 75 |
| 61043990 | Chaquetas (sacos) de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles | 75 |
| 61044100 | Vestidos de punto, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61044200 | Vestidos de punto, de algodón | 75 |
| 61044300 | Vestidos de punto, de fibras sintéticas | 75 |
| 61044400 | Vestidos de punto, de fibras artificiales | 75 |
| 61044900 | Vestidos de punto, de las demás materias textiles | 75 |
| 61045100 | Faldas y faldas pantalón, de punto, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61045200 | Faldas y faldas pantalón, de punto, de algodón | 75 |
| 61045300 | Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras sintéticas | 75 |
| 61045910 | Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras artificiales | 75 |
| 61045990 | Faldas y faldas pantalón, de punto, de las demás materias textiles | 75 |
| 61046100 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino | 75 |
| 61046200 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón | 75 |
| 61046300 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas | 75 |
| 61046910 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de fibras artificiales | 75 |
| 61046990 | Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles | 75 |
| 61061000 | Camisas, blusas y blusas camiseras de punto para mujeres y niñas de algodón | 75 |
| 61062000 | Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres y niñas, de fibras sintéticas o artificiales | 75 |
| 61069010 | Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres y niñas de lana o de pelo fino | 75 |
| 61069090 | Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto para mujeres y niñas, de las demás materias textiles | 75 |
| 61079100 | Los demás artículos de la partida 6107, de algodón | 75 |
| 61079200 | Los demás artículos de la partida 6107, de fibras sintéticas o artificiales | 75 |
| 61079900 | Los demás artículos de la partida 6107, de las demás materias textiles | 75 |
| 61089100 | Los demás artículos de la partida 6108, de algodón | 75 |
| 61089210 | Los demás artículos de la partida 6108, de fibras sintéticas | 75 |
| 61089220 | Los demás artículos de la partida 6108, de fibras artificiales | 75 |
| 61089900 | Los demás artículos de la partida 6108, de las demás materias textiles | 75 |
| 61101000 | Suéteres (jerseys), pulóvers, cardigans, chalecos y | |

| | | | |
|------------|--|-----|--------------------------------|
| | artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de lana o de pelo fino | 75 | |
| 61102000 | Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos, y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de algodón | 75 | |
| 61103010 | Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos, y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras sintéticas. | 75 | |
| 61103020 | Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras artificiales | 75 | |
| 61109000 | Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de las demás materias textiles | 75 | |
| 61111000 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de lana o de pelo fino | 75 | |
| 61112000 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de algodón | 75 | |
| 61118000 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de fibras sintéticas | 75 | |
| 61119010 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de fibras artificiales | 75 | |
| 61119090 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés, de las demás materias textiles | 75 | |
| 61121100 | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de algodón | 75 | |
| 61121200 | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de fibras sintéticas | 75 | |
| 61121900 | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de las demás materias textiles | 75 | |
| 61122000 | Monos (overoles) y conjuntos de esquí | 75 | |
| 61123100 | Trajes de baño (bañadores) para hombres o niños, de fibras sintéticas | 75 | |
| 61123900 | Trajes de baño (bañadores) para hombres o niños, de las demás materias textiles | 75 | |
| 61124100 | Trajes de baño (bañadores) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas | 75 | |
| 61124900 | Trajes de baño (bañadores) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles | 75 | |
| 61130010 | Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907, de lana o de pelo fino | 75 | |
| 61130020 | Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907, de algodón | 75 | |
| 61130030 | Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907, de fibras sintéticas o artificiales | 75 | |
| 61130090 | Las demás prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907 | 75 | |
| 61141000 | Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o de pelo fino | 75 | |
| 61142000 | Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón | 75 | |
| 61143000 | Las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales | 75 | |
| 61149000 | Las demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles | 75 | |
| 63012000 | Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino | 80 | |
| 63013000 | Mantas (excepto las eléctricas) de algodón | 80 | |
| 63014000 | Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas | 80 | |
| 63023100 | Las demás ropas de cama, de algodón | 80 | |
| 63049200 | Los demás artículos de mobiliaje de algodón, excepto los de punto | 80 | |
| 63081000 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de yute o de las demás fibras textiles del libro de la partida 5303 | 100 | Artillera de yute |
| 63083100 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de frías o formas similares, de polietileno o de polipropileno | 100 | Sacos de polipropileno |
| 68029100 R | Los demás mármoles, travertinos y albaestros | 80 | Mármol elaborado |
| 68061000 | Abrasivos naturales o artificiales, con soporte de tejidos de materias textiles solamente. | 80 | |
| 68062000 | Abrasivos naturales o artificiales, con soporte de papel o cartón solamente | 80 | |
| 69069000 | Las demás baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o ... | 50 | Placas y azulejos de cerámicas |
| 71069220 | Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza | 100 | Soldadura de plata |
| 71069290 | Las demás, placas semilacadas | 100 | Soldadura de plata |
| 72084200 | Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alea, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior a 10 mm. | 50 | |
| 72104100 | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alea, cincados de otro modo, ondulados | 50 | |
| 73081000 | Puentes y partes de puentes | 50 | |
| 73121000 | Cables de hierro o de acero, sin alea, para usos eléctricos | 50 | |
| 73129000 | Las demás trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin alea, para usos eléctricos. | 50 | |
| 73130010 R | Alambres de púas, de hierro o de acero | 50 | |
| 73161200 | Los demás tornillos para martora | 100 | Tornillos |
| 73161400 | Tornillos autoperforantes (tornillos de rosca) | 100 | Tornillos |
| 73161900 | Los demás artículos roscados | 100 | Tornillos |
| 73261900 | Las demás manufacturas de hierro o de acero | 75 | Conexiones forjadas |
| 74031100 | Cátodos y secciones de cátodos de cobre refinado | 50 | |
| 74071010 | Barras de cobre refinado | 50 | |
| 74081100 | Alambres de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. | 50 | |

| | | | |
|------------|--|-----|---|
| 74111000 | Tubos de cobre refinado | 100 | Tubería de cobre |
| 74130000 | Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico | 50 | |
| 76121000 | Frascos tubulares flexibles | 50 | |
| 78041900 | Las demás hojas planchas y bandas de plomo | 50 | |
| 79012010 | Aleaciones de zinc en lingotes | 100 | Zamac |
| 79012090 | Las demás aleaciones de zinc | 100 | Zamac |
| 79050000 | Chapas, hojas y bandas, de zinc | 100 | |
| 79060000 | Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de zinc | 50 | |
| 79071000 | Carretones, caballetes para techados, clavaboyas y demás manufacturas para la construcción | 50 | |
| 79079000 | Las demás manufacturas de zinc | 100 | |
| 82075000 | Útiles de soldador | 100 | Barranas integrales |
| 83014010 | Las demás cerraduras | 50 | Cerraduras |
| 83017000 | Llaves presentadas aladamiento | 50 | |
| 84101100 | Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kW | 75 | Turbinas hidráulicas |
| 84101200 | Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior o | 75 | Turbinas hidráulicas |
| 84101300 | Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kW | 75 | Turbinas hidráulicas |
| 84137000 | Las demás bombas centrífugas | 50 | |
| 84138100 | Bombas | 75 | Bombas sumergibles |
| 84223000 | Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsula o sellar botellas, botes (latas), cajas, sacos (boisas) y demás contenedores, máquinas y aparatos para gasear bebidas | 75 | Máquinas envasadoras de alimentos |
| 84741000 | Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar | 50 | |
| 84742000 | Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar | 75 | |
| 84762000 | Las demás máquinas para mezclar, sobar, quebrantar, triturar, pulverizar | 50 | |
| 84818090 | Los demás artículos de grifería y órganos similares | 100 | Válvulas de bolas Válvulas de compuerta |
| 84841000 | Junta metaloplástica | 75 | Empaquetaduras |
| 84849000 | Los demás | 75 | Empaquetaduras |
| 85041000 | Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga | 50 | |
| 85044000 | Convertidores estáticos | 50 | |
| 85071000 | Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sea de forma cuadrada o rectangular, de plomo del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo... | 50 | Acumuladores eléctricos de plomo |
| 85079000 | Partes para acumuladores eléctricos... | 50 | Separadores de PVC, placas de acumuladores y celdas para baterías |
| 85183900 | Las demás máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o por chorro de plasma | 50 | |
| 85444900 | Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V | 75 | Cables telefónicos |
| 85445100 | Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión incorporadas | 50 | |
| 85445910 | Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con armadura metálica | 75 | |
| 85445990 | Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V. | 75 | |
| 85446010 | Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1.000 V, con armadura metálica | 50 | |
| 89020000 | Barcos de pesca, barcos de factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca | 50 | |
| 90031100 R | Monturas (armaduras), de plástico | 50 | |
| 94054000 | Los demás aparatos eléctricos de alumbrado | 100 | Luminaria para alumbrado público |
| 95010000 | Juguetes de ruedas proyectados para ser movidos por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas (monopatines), coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas. | 50 | |
| 95021000 R | Muñecas incluso vestidas | 50 | |
| 95031000 | Trenes eléctricos, incluidos los carriles (raíles), señales y demás accesorios. | 50 | |
| 95032000 | Modelos incluidos (-en escala-) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503 10 00. | 50 | |
| 95033000 | Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar | 50 | |
| 95034100 R | Juguetes que representen animales o seres no humanos, rollones | 50 | Muñecas de peluche |
| 95034900 | Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos | 50 | |
| 95035000 | Instrumentos y aparatos de música de juguete | 50 | |
| 95036000 | Rompecabezas | 50 | |
| 95037000 R | Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias | 50 | Juguetes didácticos |
| 95038000 | Los demás juguetes y modelos, con motor | 50 | |
| 95039000 | Los demás | 50 | |
| 95066200 R | Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa, inflables | 50 | Balones y pelotas, inflables |
| 95066900 R | Los demás | 50 | Pelotas de béisbol |
| 95069900 R | Los demás | 50 | Artículos y materiales para béisbol y fútbol, excepto pelotas |

**ANEXO III
REGIMEN DE ORIGEN**

**NORMAS PARA LA CALIFICACION DE
ORIGEN DE LAS MERCADERIAS**

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DE ORIGEN

Artículo 1°.- Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Las materias o productos íntegramente producidos en el territorio de las Partes;
- b) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia;
- c) Las materias o productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por las Partes;
- d) Los productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilizan materiales importados desde países no signatarios del presente Acuerdo, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de las Partes; y,
 - ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en partida diferente a la de los materiales importados.
- e) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamble o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda el 50% del valor FOB del producto.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo a criterio del exportador.

Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualquiera de las Partes, los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de otro país no signatario del presente Acuerdo.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y,
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 2°.- Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por una de las Partes desde la otra Parte, es exportado por ésta a la otra Parte, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

Artículo 3°.- Se consideran como productos íntegramente producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;

b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y

c) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el Artículo 6°.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a las materias primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

Artículo 5°.- El presente régimen incluye el origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.

Artículo 6°.- Para los efectos del presente régimen no se consideran como «proceso de producción o transformación», las siguientes operaciones o procesos:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrano, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La simple formación de juegos de productos;
- d) El simple embalaje, envase o reenvase;
- e) La simple división o reunión de bultos;
- f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados, incluso la simple dilución en agua;
- h) La simple reunión, ensamble o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo;
- i) El simple sacrificio de animales; y,
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

SECCION A

De la Declaración y la Certificación

Artículo 7°.- El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración del producto sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por la Parte exportadora o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad.

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.

Artículo 8°.- En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de las Partes y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en la Parte reexportadora con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en la Parte de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse «Reexportación» y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de exportación.

Artículo 9°.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará, en el caso de la República de Cuba, el Certificado de Origen que será expedido conforme al modelo oficial establecido (Ver Apéndice I); en el caso de la República del Perú se utilizará el formulario establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (Ver Apéndice II). En ambos casos se hará constar la clasificación de mercaderías según la Nomenclatura Arancelaria NALADISA. El certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta

(180) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SECCION B

Del Control de los Certificados

Artículo 10°.- Las autoridades aduaneras de la Parte Importadora no podrán impedir el desahucamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Quando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora otorgarán un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

Artículo 11°.- Cuando las autoridades aduaneras de la Parte Importadora hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada de la Parte exportadora encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras de la Parte Importadora deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, pidales el caso a la Comisión Administradora del presente Acuerdo llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.

La Comisión Administradora del presente Acuerdo procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

SECCION C

De las Funciones y Obligaciones de las Entidades Habilitadas para la Certificación del Origen

Artículo 12°.- Las nóminas, firmas y sellos de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo 6°, serán proporcionadas por las Partes a través de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, y regirán luego de treinta (30) días calendario a la respectiva comunicación.

Artículo 13°.- Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada Parte signataria para efectos de la certificación establecida en el Artículo 7° tendrán también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias;

b) Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

Artículo 14°.- La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones de origen:

a) La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trata el Artículo 7°;

b) El suministro de los inelios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 18°.

Artículo 15°.- La Comisión Administradora del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 10° del Acuerdo, velará por el cumplimiento de este Régimen, proponiendo a los Gobiernos de las Partes signatarias las modificaciones que estime necesarias, cuando fuere el caso.

CERTIFICADO DE ORIGEN N° _____

| | | | | |
|--|-------------------------|-------------------------------------|-------------|----------------|
| 1. Nombre y Dirección del Exportador | | 2. Nombre y Dirección del Productor | | |
| 3. Número de Orden * | 4. Partida Arancelaria | 5. Descripción de la Mercancía | 6. Cantidad | 7. Valor US \$ |
| 8. DECLARACION DE ORIGEN | | | | |
| DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondientes a la Factura Comercial N° de fecha _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre Cuba de conformidad con el siguiente desglose: | | | | |
| 9. Número de Orden | 10. Normas de Origen ** | | | |
| 11. Fecha _____ | | | | |
| 12. Firma y Sello del Exportador o Productor _____ | | | | |
| 13. Observaciones _____ | | | | |
| 14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____ | | | | |
| FIRMA autorizada Entidad Certificadora | | | Fecha _____ | |

* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

** En esta columna se indicará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada en número de orden. El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o emblemas.

**CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

| N° de Orden (1) | NABALALO | DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS |
|-----------------|----------|---------------------------------|
| | | |

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial N° cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

| N° de Orden | NORMAS (3) |
|---|------------|
| | |
| Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor: | |

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

- NOTAS:**
- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 - (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 - (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.